



Proceso DIVISORIO

Radicación No. 2022-467-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior **DEMANDA PROCESO DIVISORIO**, interpuesta por MARIA PAULA ZAMBRANO CORTES y JUAN SEBASTIAN ZAMBRANO CORTÉS a través de apoderado judicial contra MANUEL HERNAN ZAMBRANO FARFAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso bajo estudio, se tiene que los actores a través de mandatario judicial dirigieron la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, libelo que fue rechazado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito mediante providencia del 25 de Julio de 2022 con fundamento en los artículos 20, 25 y 26 numeral cuarto del CGP por el factor cuantía, determinándose la remisión a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, y habiéndose radicado en esta célula judicial la presunta competencia, emerge que tampoco a este despacho le compete el trámite de este proceso, por las razones que pasan a exponerse.

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial. El artículo 28 del CGP establece pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general al que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

No obstante, el numeral 7 del mencionado artículo establece:

*“ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación , servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

En el presente asunto se observa del escrito de demanda y de los anexos arrimados que el bien objeto de presunta división bajo lo previsto en el artículo 406 del CGP, es un inmueble tipo apartamento identificado 302 Torre B – Bloque 6 Unidad Residencial



Altos de Cañaveral IV PH ubicado en la Carrera 24 N° 35 – 95 del Barrio Cañaveral del Municipio de Floridablanca – Santander.

Así las cosas, la regla a tener en cuenta en este evento, es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio, y en tanto, debe obligatoriamente asumir el asunto, tramitarlo y fallarlo el juez con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en la litis, con independencia del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remisión al juez competente de conformidad a la regla de competencia de fuero real, esto es, al Juez Civil Municipal (reparto) del Municipio de Floridablanca, en virtud de tratarse del ejercicio de acción encaminada a la división de inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal, como se señaló en antecedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de proceso DIVISORIO, interpuesto por MARIA PAULA ZAMBRANO CORTES y JUAN SEBASTIAN ZAMBRANO CORTÉS a través de apoderado judicial contra MANUEL HERNAN ZAMBRANO FARFAN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA-reparto- por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: DEJAR por secretaría las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 139**, PUBLICADO EL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA